



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6686286 Radicado # 2025EE194843 Fecha: 2025-08-28

Tercero: 37712042 - CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06168

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados No. 2012ER104869 del 30 de agosto de 2012 y 2013ER105424 del 16 de agosto de 2013, realizó visitas técnicas los días 21 de septiembre de 2012 y 9 de septiembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA COUNTRY SANTANDER**, identificado con matrícula mercantil No. 2295390 del 18 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 16 No. 53A – 07/09, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora **CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.712.042.

Como resultado de las visitas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 06986 del 4 de octubre de 2012 y el Concepto Técnico No. 10502 del 27 de diciembre de 2013, en los cuales se identificaron elementos técnicos que permitieron establecer la configuración de una presunta infracción ambiental.

Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 07069 del 26 de diciembre del 2014, en contra de la señora CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FÁBRICA COUNTRY SANTANDER.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 23 de junio del 2015, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2015EE18417 del 4 de febrero de 2015. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de septiembre del 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Acto seguido, por medio del Auto No. 00342 del 17 de febrero del 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Único a Título de Dolo:** Por NO contar con sistemas de extracción ni dispositivos de control o ducto, aunado a que no posee áreas específicas y confinadas en el establecimiento denominado FÁBRICA COUNTRY SANTANDER, registrado con matrícula mercantil 2295390 de 18 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 16 No. 53^a-07 y 09, localidad de Teusaquillo, que aseguren la adecuada dispersión de los gases y olores generados de su actividad comercial, vulnerando de esta manera el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el requerimiento realizado mediante Radicado SDA No. 2012EE147827 del 03 de diciembre de 2012, efectuado por esta Autoridad Ambiental, en el cual se le imponía entre otras cosas, la implementación de sistemas o mecanismos de captación, extracción y control que permitan asegurar la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado, gases y olores, que se generan en desarrollo de la actividad económica, para no generar molestias a vecinos y transeúntes. (...)”*

El citado Auto fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad del 9 al 13 de septiembre del 2019, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2018EE30683 del 17 de febrero del 2018.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 04295 del 30 de octubre de 2019 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Concepto Técnico 6986 del 04 de octubre del 2012, emitido por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, Dirección de control ambiental.
- Requerimiento radicado bajo el No. 2012EE147827 de 03 de diciembre de 2012.
- Concepto Técnico 10502 del 27 de diciembre del 2013, emitido por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, Dirección de control ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de octubre del 2020, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2019EE255012 del 30 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*” (Subrayas y negrillas insertadas).

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 04295 del 30 de octubre de 2019, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 17 de noviembre del 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 6986 del 04 de octubre del 2012, emitido por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, Dirección de control ambiental.
- Requerimiento radicado bajo el No. 2012EE147827 de 03 de diciembre de 2012.
- Concepto Técnico 10502 del 27 de diciembre del 2013, emitido por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual, Dirección de control ambiental.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.712.042, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA COUNTRY SANTANDER**, identificado con matrícula mercantil No. 2295390 del 18 de febrero de 2013, ubicado en la Carrera 16 No. 53A – 07/09, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA MILENA PAREDES VELANDIA a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No. 53 A - 07 / 09 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-3695 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO Cuarto: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA CPS: SDA-CPS-20250819 FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2025